

***Decreto de 28 de febrero de 1867,
acordando una prima en favor de la esportacion
de la chancaca, del mascabado i del azúcar blanca.***

El Senador Presidente de la República, a sus habitantes.

Considerando: que el medio mas eficaz de ensanchar las empresas comerciales e industriales es brindar a la agricultura la mayor proteccion posible, pues podemos considerarla como la base de nuestra riqueza pública: que el comercio carece de la cantidad de esportacion que se ha estado haciendo en los últimos años; i que para establecer este equilibrio tan necesario a las transacciones, conviene acordar una prima a los productos de la caña de azúcar, empresa que encuentra en el pais terrenos propios para su cultivo, i mucha parte de nuestros empresarios que puedan dedicarse en considerable escala a semejante especulación; en uso de las facultades que le concede el decreto lejislativo de 21 de enero próximo pasado,

Decreta:

Art. 1º. Se premia con treinta centavos el quintal de chancaca, con cuarenta el de mascabado i con cincuenta el de azúcar blanca, que elaborados en el pais, se esporten para el exterior.

Art. 2º. El premio de las especies referidas será descontado del cuarenta por ciento que se cobra en las aduanas marítimas, i no será considerado como aforo.

Art. 3º. Para comprobar la esportacion, presentará el comerciante en papel comun dos pólizas de igual tenor al administrador de la aduana respectiva, quien pondrá en ellas el correspondiente “concédese”, si al practicar la confrontacion encuentra que la especie i números de quintales se hallan conformes.

Art. 4º. De estas pólizas se devolverá una al comerciante para que le sea admitida en pago del cuarenta por ciento en cualquiera de las aduanas marítimas; i la otra con la espresion de “archívese” que firmarán los ministros de la aduana, se presentará anualmente a la contaduría mayor en union del estado de importacion i esportacion.

Art. 5º. A las reglas aquí prescritas queda tambien sujeta la prueba de la esportacion del café i del algodón; i por lo mismo suprimidas las guías de que hablan los decretos de 16 de junio de 1858 i de 14 de mayo de 1861.

Art. 6º. Sesenta dias despues de la publicacion de esta lei, el aforo de los artículos siguientes será:

Al quintal de chancaca	\$ “ 5.
Al id. de mascabado	“ 7.
Al id. de azúcar blanca	10.
Al id. de café	25.
Al id. de algodón con semilla	“ 8.
Al id. de alijado	\$ 25.

Art. 7º. Queda derogada cualquiera disposicion que se oponga a la presente.

Dado en Managua, a 28 de febrero de 1867.
